



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 351

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que, son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; garantizar y defender la soberanía nacional; y, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas, el derecho a la inviolabilidad de la vida y a la integridad personal; que incluye, una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República, el ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; así como, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno, de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; y, la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 351

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el inciso primero del artículo 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que, las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias, con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que los numerales 3 y 11 del artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establecen como funciones de la Policía Nacional el desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, así como, prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 351

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza dictamina que, las servidoras y los servidores de la Policía Nacional como parte de sus actos de servicio; y, las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de estado de excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, bajo los principios establecidos en esta Ley;

Que los literales f) y g) del artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza establecen que, el uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado, bajo las normas y principios establecidos en la Ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de apoyo complementario a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana y combate al crimen organizado, durante estados de excepción; y, en estado de excepción, cuando se requiera el empleo de Fuerzas Armadas;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa, seguridad ciudadana, protección interna orden público y gestión penitenciaria. La defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional, debidamente coordinadas con las instituciones competentes, y de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado manda que, la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define al estado de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado, determinando que es un régimen de legalidad y por lo tanto, no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 351

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado faculta al Presidente de la República a declarar el estado de excepción, que cumplirá con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto expresará la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas;

Que con dictamen No. 8-21-EE/21¹, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: *“El material probatorio que debe aportar la Presidencia de la República para probar los hechos que ha afirmado en el decreto de estado de excepción y que será apreciado por la Corte, puede consistir, sin ser taxativos, en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 318 de 02 de julio de 2024, se declaró el estado de excepción en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, por grave conmoción interna y conflicto armado interno, este último contemplado en el Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024;

Que con dictamen No. 7-24-EE/24², la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad del estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 318 de 2 de julio de 2024, que rige en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, dictaminando la constitucionalidad de la declaratoria respecto a la causal de grave conmoción interna y mencionando: *“(…) 34. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la causal de grave conmoción interna se configura ante la ocurrencia de dos requisitos: i) la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y, como consecuencia de estos acontecimientos, que ii) se genere una considerable alarma social. [...] 40. En atención a lo descrito, esta Corte concluye que los evidentes índices de violencia y criminalidad en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, El Oro y*

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 8-21-EE/21 de 10 de diciembre de 2021. Párr. 20.

² Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024, párr. 34, 40 y 46.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 351

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

*el cantón Camilo Ponce Enríquez de la Provincia de Azuay constituyen acontecimientos de tal intensidad que es evidente que atentan gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. Por lo que, esta Corte verifica que se cumple el **primer requisito**. [...] 46. Por tanto, la Corte constata que los nuevos acontecimientos de criminalidad detallados en el decreto y sus anexos alcanzan tal magnitud que generan **alarma social considerable**, que altera el normal funcionamiento de las actividades sociales y económicas en múltiples sectores del territorio nacional e incluso han llamado la atención de organismos internacionales como la CIDH. En conclusión, se cumple también el **segundo requisito**.”;*

Que la naturaleza del estado de excepción, como mecanismo del propio Estado de Derecho, busca el restablecimiento del orden constituido, la seguridad integral y protección a los ciudadanos, a través de figuras extraordinarias y temporales como la limitación de la libertad de tránsito, cuando las circunstancias no pueden ser controladas con el régimen ordinario;

Que mediante Informe Nro. PN-DAI-EII-2024-324-INF de 08 de agosto de 2024, calificado como reservado, la Dirección Nacional de Análisis de la Información de la Policía Nacional remitió el análisis de la violencia y alertas al ECU – 911, mencionando que “(...) en los cantones analizados la mayor parte de homicidios ocurren entre las 22h00 y las 05h00 (...)”; y, recomendando la restricción de la movilidad en ese horario;

Que las medidas de restricción de derechos contenidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 318 de 02 de julio de 2024, y que fueron declaradas constitucionales, son proporcionales con el fin de disminuir el nivel de violencia y salvaguardar la seguridad de la población civil; sin embargo, conforme a lo citado en el informe de la Policía Nacional, es necesario añadir la medida de restricción de la libertad de tránsito de forma focalizada y provisional;

Que la limitación a la libertad de tránsito focalizada persigue un fin constitucionalmente válido en cuanto busca precautelar la paz, el orden público, la seguridad y la integridad personal reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador; buscando una afectación mínima a los derechos de la ciudadanía, por lo que es una medida idónea para reducir el movimiento y las actividades en la noche y la madrugada, de conformidad con el nivel de riesgo de cada localidad;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 351

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que la necesidad de limitar la libertad de tránsito se desprende del hecho de que los mecanismos establecidos en el régimen ordinario, no son suficientes para controlar actualmente los hechos referidos en el Decreto Ejecutivo Nro. 318 de 02 de julio de 2024;

Que la proporcionalidad del horario de limitación de la libertad de tránsito no impide el desarrollo normal de la vida de los ciudadanos, así como el ejercicio de sus derechos constitucionales;

Que la focalización de la limitación de la libertad de tránsito se realiza a partir del informe de la Policía Nacional que devela altos índices de violencia por provincia, cantones y parroquias, con el fin de salvaguardar los derechos de los habitantes de las distintas circunscripciones territoriales y evitar hechos de violencia que pueden suscitarse en determinados horarios como producto de la retaliación de los grupos armados organizados ante la presencia policial y militar en territorio; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Agréguese a continuación del artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nro. 318 de 02 de julio de 2024, el siguiente:

“Artículo 8.- Disponer la restricción de la libertad de tránsito, todos los días, desde las 22h00, hasta las 05h00, en los siguientes cantones y/o parroquias:

PROVINCIA	CANTÓN / PARROQUIA
Azuay	Cantón Camilo Ponce Enríquez
Guayas	Cantón Duran
Guayas	Cantón Balao
Guayas	Parroquia Tenguel
Los Ríos	Cantón Babahoyo
Los Ríos	Cantón Buena Fé



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 351

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Los Ríos	Cantón Quevedo
Los Ríos	Cantón Pueblo Viejo
Los Ríos	Cantón Vinces
Los Ríos	Cantón Valencia
Los Ríos	Cantón Ventanas
Los Ríos	Cantón Mocache
Los Ríos	Cantón Urdaneta
Los Ríos	Cantón Baba
Los Ríos	Cantón Palenque
Los Ríos	Cantón Quinsaloma
Los Ríos	Cantón Montalvo
Orellana	Cantón La Joya De Los Sachas
Orellana	Catón Puerto Francisco de Orellana
Orellana	Cantón Loreto

Las personas que circulen durante el horario temporal de restricción, serán puestas a ordenes de las autoridades competentes.

Se exceptúan de la restricción a la libertad de tránsito, los siguientes:

- 1.- Servicios de salud de la red de salud pública integral y de la red privada complementaria;*
- 2.- Seguridad y fuerza pública, seguridad privada complementaria, los servicios de gestión de riesgos y servicios de atención de emergencias;*
- 3.- Servicios de emergencia vial;*
- 4.- Los servidores públicos de la Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República, Ministerio de Gobierno, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 351

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Interior, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, Asamblea Nacional y cuerpo diplomático acreditado en el país;

5.- Servidores públicos y/o personal de contratistas de entidades públicas, que acrediten que deben desplazarse para asegurar la continuidad de los servicios públicos o el cumplimiento de sus funciones;

6.- Personas que formen parte de una cadena logística, incluido el sector exportador, quienes deberán demostrar que pertenecen a una empresa cuyo giro ordinario de negocio requiere el transporte de carga y, de ser el caso, la licitud de la carga que transportan; de igual manera, empresas cuyas plantas o facilidades de producción operen durante la noche o en turnos rotativos y sus empleados, debiendo acreditar tal calidad con el carnet o identificación de su empleador;

7.- Prestadores de servicios de transporte, logística aeroportuaria y Transporte Público;

8.- Personas que deban trasladarse desde y hacia aeropuertos por vuelos programados dentro del horario de restricción de la libertad de tránsito;

9.- Abogados, siempre que acrediten la necesidad de acudir a una diligencia judicial, funcionarios de la Corte Constitucional y, servidores públicos de la Función Judicial;

10.- Trabajadores de medios de comunicación social, siempre que acrediten la necesidad;

11.- Trabajadores de los sectores estratégicos y servicios públicos definidos como tales en la Constitución, que son: la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones (como servicio público), vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley; y,

12.- Personas que en el ejercicio de sus actividades económicas abastezcan una cadena productiva.

Las personas que se encuentren inmersas en estas excepciones deberán acreditarlo documentadamente.

La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y/o los agentes de control de tránsito están facultados para exigir la documentación que acredite encontrarse en una actividad exceptuada a toda persona que circule en el horario de toque de queda.

El Ministerio de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las instituciones pertinentes, podrá disponer las medidas que considere oportunas para el desarrollo de las actividades laborables y académicas, que fueren del caso.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 351

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, Corte Constitucional del Ecuador, Organización de las Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos.

SEGUNDA.- Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio del Interior, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 08 de agosto de 2024.

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA